

**REVISORIA FISCAL EN ASOCIACIONES
DE CARACTER POLITICO
(Concepto CCTCP 124 de Agosto 27 de 1997)**

CONSULTA

En atención a la comunicación mediante la cual se transcribe parcialmente el artículo 103 de la Constitución Nacional referente a las formas de participación democrática del pueblo en el ejercicio de su soberanía y el concepto también parcial de un diccionario jurídico, que no es ley; lo mismo, que acápites de una sentencia de la Corte Constitucional y se concluye que las asociaciones son corporaciones para luego solicitar la reconsideración del concepto No. 087 de Febrero 27 del año en curso; la cual fue negada.

CONCEPTO

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública aprobó el siguiente concepto:

1. Las asociaciones contempladas en el artículo 103 de la Constitución Nacional tienen como “...objeto constituir mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, concertación, control y vigilancia de la gestión pública que se establezcan...” y no son sociedades civiles ni mercantiles.

2. El ámbito de aplicación de la Ley 222 de 1995 está perfectamente definido en su artículo primero que dispone: “...Se tendrán como comerciales, para todos los efectos legales, las sociedades que se formen para la ejecución de actos o empresas mercantiles. Si la empresa social comprende actos mercantiles y actos que no tengan esa calidad, la sociedad será comercial. Las sociedades que no contemplen en su objeto social actos mercantiles, serán civiles... Sin embargo, cualquiera que sea su objeto, las sociedades comerciales y civiles estarán sujetas para todos los efectos, a la legislación mercantil...”. (El subrayado no es del texto)

3. Es clara la anterior norma al determinar que es aplicable solamente para las sociedades no para otro tipo de personas jurídicas.

4. Con relación al punto 8 de la consulta inicial es importante tener en cuenta el concepto de la Superintendencia de Sociedades expresado mediante oficio SU-12892 de junio 13 de 1991 en cuya parte pertinente se lee:

“...Evidentemente no existe para las asociaciones una reglamentación de la Revisoría Fiscal, y en materia de personas sin ánimo de lucro, al inicio del presente documento se mencionaron los casos de las cooperativas y fondos de empleados que sí contemplan la mencionada figura del Revisor Fiscal. Para el caso de las sociedades comerciales, la institución de la revisoría fiscal encuentra su desarrollo principal en los artículos 203 a 216 del Código de Comercio y en el párrafo segundo del artículo 13 de la Ley 43 de 1990.

...Si se efectúa un examen cuidadoso de las funciones asignadas a los Revisores Fiscales en el Estatuto Mercantil y en general a la normatividad de ese órgano de vigilancia, puede deducirse su aplicación aún a instituciones no reguladas por la mencionada codificación, como sería el caso de asociaciones y personas jurídicas sin ánimo de lucro que no tengan una reglamentación especial al respecto. Esta afirmación tiene fundamento en la concepción de la revisoría fiscal, cuya esencia radica en el examen cuidadoso e independiente de las operaciones celebradas por

las personas jurídicas, que servirán de soporte para la formación de una opinión sobre la situación financiera del ente examinado.

Adicionalmente, y por no existir normatividad especial para las asociaciones en materia de revisoría fiscal, es procedente la aplicación analógica de las disposiciones comerciales por cuanto nuestro derecho positivo establece que cuando no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, ... Artículo 8o. de la Ley 153 de 1887...”

En estos términos el CONSEJO comparte el criterio de la Superintendencia de Sociedades, en el sentido de que a los revisores fiscales cuando no se tiene normatividad específica o reglamentación estatutaria les aplica las disposiciones del Código de Comercio.